**Empaquetado neutro de productos de tabaco**

**Proyecto de Ley / Regulación/ Decreto**

**(texto borrador)**

# **(Considerandos/ Preámbulo / Notas aclaratorias)**

# **Objetivos de la Ley**

(1) Son objetivos de la presente ley regular las características del empaquetado de productos de tabaco, el aspecto y sabor de los productos de tabaco, con el fin de:

(a) mejorar la salud pública a través de las siguientes acciones:

1. desalentar la iniciación en el tabaquismo o uso de productos de tabaco;
2. fomentar que la personas dejen de fumar y abandonen el consumo de productos de tabaco;
3. desalentar a que las personas que dejaron de fumar, o que abandonaron el consumo de productos de tabaco, sufran una recaída;
4. reducir la exposición de las personas al humo de productos de tabaco;

(b) dar cumplimiento a determinadas obligaciones establecidas por el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

(2) Es intención [del Congreso de la Nación/del Parlamento] contribuir al logro de los objetivos en el párrafo (1) a través de la regulación del empaquetado y el aspecto [y sabor] de productos de tabaco para:

1. reducir el [encanto/atractivo] de los productos de tabaco para los consumidores;
2. aumentar la eficacia de las advertencias sanitarias en el empaquetado de productos de tabaco;
3. reducir la capacidad que tiene el empaquetado de productos de tabaco de inducir a error con respecto a los efectos perjudiciales de fumar o usar productos de tabaco.
4. eliminar la capacidad que tiene el empaquetado de tabaco para promover el consumo de tabaco y,
5. fortalecer actitudes, creencias, intenciones y conductas relacionadas con el hábito de fumar que favorezcan una mejor protección de la salud.

# **Artículo 1**

# **Definiciones**

(1) En [la presente Ley] [la presente Regulación] [el presente decreto]:

*Marca*: en relación con un producto específico de tabaco, refiere al nombre principal por el que se conoce el producto.

*Marca de calibración:* significa una marca usada solo con el propósito de la fabricación automatizada del empaquetado.

*Caja*: significa cualquier envase que contenga un envase o envases más pequeños, o un paquete individual o paquetes, en los cuales el producto de tabaco se coloca directamente.

*Sabor característico*: en relación con un producto de tabaco, significa un olor claramente perceptible o gusto, además del de tabaco, el que:

1. resulta de un aditivo o una combinación de aditivos, que incluye de manera enunciativa y no taxativa (o “entre otros”) frutas, especias, hierbas, alcohol, dulces, mentol o vainilla;
2. es notable antes o durante el consumo del producto de tabaco.

*Cigarro / puro*: [para ser adecuado con la legislación existente]

*Cigarrillo*: [para ser adecuado con la legislación existente]

*Tapa abatible*: refiere a la abertura de una cajetilla individual cúbica de tabaco que coincide con la forma internacional más común de abrir un paquete de cigarrillos y que se articula en la parte superior de la superficie posterior del paquete. Un diagrama de esta abertura se da en el anexo 1.

*Tabaco para armar*: [para ser adecuado con la legislación existente]

*Advertencias sanitarias*: significa cualquier mensaje, información, gráfico o cualquier otro elemento que se requiera que aparezca en el empaquetado de productos de tabaco.

*Paquete individual*: cualquier envase o paquete en el que el producto de tabaco se coloca directamente.

*Tabaco suelto*: significa tabaco para armar o tabaco para pipa o tabaco para pipa de agua o cualquier otra forma de tabaco que use hojas sueltas o tabaco cortado que no esté enrollado.

*Empaquetado*: significa:

1. cualquier cajetilla, cartón, caja, lata, paquete, bolsa, petaca, tubo u otro envase que contenga productos de tabaco o,
2. cualquier envoltorio que se use en un producto de tabaco o,
3. cualquier otro material adjunto o incluido en ese producto o en cualquier cosa dentro de los párrafos (a) y (b).

*Petaca*: significa un paquete individual de tabaco suelto, compuesto de un material flexible, ya sea en forma de un bolsillo rectangular con una solapa que cubre la abertura [o una bolsa vertical].

*Producto de tabaco*: significa un producto total o parcialmente hecho de tabaco de hoja como materia prima que se fabrica para ser utilizado para fumar, chupar, masticar, inhalar o consumir de otro modo.

*Nombre de la variante*: significa, con respecto a un producto de tabaco, el nombre que se usa para distinguir aquel producto de tabaco de otro producto de tabaco de la misma marca.

*Envoltorio*: significa un envoltorio de celofán o de plástico que rodea el envoltorio de un producto de tabaco.

(2) Las "superficies externas" del envoltorio de tabaco significan cualquier superficie del envoltorio que es visible antes de que el paquete esté abierto. En relación con un paquete individual en forma de petaca, también incluye la superficie de la petaca oculta por la solapa que cubre la abertura pero no incluye la parte inferior de la solapa. Las "superficies internas" del empaquetado de tabaco son las superficies que no comprenden las superficies exteriores.

# **Artículo 2**

# **Poderes**

(1) [El Poder Ejecutivo /El Ministerio de Salud] puede, por reglamento, establecer disposiciones sobre cualquier característica o elemento del envoltorio de productos de tabaco.

(2) Las reglamentaciones formuladas en virtud del párrafo (1) pueden, en particular, establecer disposiciones con respecto a marcas o términos específicos, incluidas las marcas comerciales, que [el Poder Ejecutivo / Ministerio de Salud] considere que pueden inducir a error a los consumidores o infringir de otro modo el Artículo 13 (2).

(3) [El Poder Ejecutivo /El Ministerio de Salud] puede, por reglamento, establecer disposiciones sobre cualquier característica o elemento del aspecto o el sabor de los productos de tabaco.

 (4) [El Poder Ejecutivo /El Ministerio de Salud] puede crear delitos que pueden ser cometidos por personas que importan, producen o suministran productos de tabaco en incumplimiento de [esta Ley] [esta regulación] [este Decreto] [reglamentos establecidos en virtud de esta Ley] y prevén excepciones y defensas. [El Poder Ejecutivo /El Ministerio de Salud] puede establecer disposiciones sobre la responsabilidad de las personas a ser condenadas por tales delitos si son cometidos por una persona jurídica.

# **Artículo 3**

# **Empaquetado de productos de tabaco**

(1) [Esta Ley] [Esta regulación] [este Decreto] [solo] aplican al empaquetado en el que se venden, suministran o distribuyen [al por mayor o] al por menor los productos de tabaco.

Ninguna persona podrá fabricar para la venta, importar o vender un producto de tabaco a menos que:

1. sea empaquetado de la manera prescrita en esta/e Ley/Reglamento/Decreto;
2. su aspecto sea como se prescribe en esta/e Ley/Reglamento/Decreto;; y
3. su empaquetado contenga la cantidad prescrita o el peso del producto de tabaco en esta/e Ley/Reglamento/Decreto;.

# **Artículo 4**

# **Color del empaquetado**

(1) El color de las superficies externas de todos los empaquetados de productos de tabaco será Pantone 448C con un acabado mate.

(2) El color de las superficies internas de todos los empaquetados de productos de tabaco deberá ser blanco [o Pantone 448C] con un acabado mate, a excepción del empaquetado descrito en el párrafo (3).

(3) En el caso de un empaquetado que tuviera la forma de un cilindro, lata o tubo, las superficies internas pueden ser del color natural de la materia prima del empaquetado.

(4) Esta sección no se aplica a:

1. Advertencias sanitarias según lo dispuesto en [X Ley/Reglamento/Decreto];
2. Cualquier texto permitido, según lo dispuesto en el Artículo 5;
3. Códigos de barra y marcas de calibración, según lo dispuesto en el Artículo 5;
4. Forros y papeles de aluminio, según lo dispuesto en el Artículo 7;
5. Envoltorios, según lo dispuesto en el Artículo 8;
6. Cualquier otro texto o marca requerida o permitida bajo [esta Ley / esta Regulación];
7. Cualquier texto o marca requerida por cualquier otra legislación vigente.

# **Artículo 5**

# **Marcas y textos permitidos**

(1) Las superficies externas de un paquete individual o una caja de productos de tabaco pueden tener el siguiente texto impreso si, y solo si, se cumplen las condiciones en los párrafos (2) y (3) de este artículo sobre la naturaleza y ubicación del texto:

1. La marca y el nombre de la variante del producto;
2. El nombre y la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del [productor / fabricante];
3. Para paquetes de cigarrillos, cigarros o puros, el número de productos contenidos en el paquete con caracteres numéricos seguido de la palabra "cigarrillos", "cigarros" o "puros", según corresponda;
4. Para otro tabaco, el peso del tabaco en caracteres numéricos seguido de la letra "g" y una descripción del tipo de las palabras "tabaco para armar" o "tabaco para pipa", según corresponda;
5. [otro texto que se considere requisito necesario].

 (2) Las condiciones en cuanto a la naturaleza del texto en conformidad con el párrafo (1) son:

1. El texto no debe contener ningún carácter que no sea alfabético, numérico o el signo &, o en el caso de la dirección de correo electrónico del fabricante, el símbolo @;
2. La primera letra de cualquier palabra puede ser mayúscula y todas las demás letras deben estar en minúscula;
3. Que el texto esté en [Helvetica / Lucida Sans] usando un tipo de letra normal, ponderado y regular;
4. Que el color del texto sea Pantone Cool Grey 2C con un acabado mate;
5. Que la marca no sea mayor que 14 puntos;
6. Que el nombre de la variante no sea mayor que 10 puntos;
7. Que el texto del número o peso de los productos de tabaco no supere 10 puntos en un paquete individual o 14 puntos en un cartón;
8. Que el nombre y la dirección del fabricante no sea mayor que 10 puntos;

 (3) Las condiciones en cuanto a la ubicación del texto de acuerdo con el párrafo (1) son:

1. La marca y el nombre de la variante no pueden ocupar más de una línea cada uno;
2. Que el nombre de la variante aparezca directamente debajo de la marca;
3. Que la marca y el nombre de la variante se ubiquen en el centro de cualquier superficie sobre la que se imprimen, y cuando se imprimen en la misma superficie que una advertencia sanitaria, se orienten de acuerdo con la advertencia;
4. La marca y el nombre de la variante pueden aparecer:
5. en el caso de un paquete individual o caja de cartón cúbica, solo en la superficie externa frontal y en las dos superficies externas más pequeñas; y
6. en el caso de un paquete que su forma no sea cúbica, dos veces en las superficies externas del paquete,

 pero debe aparecer solamente una vez en cualquier superficie donde esté impreso;

1. El nombre y la dirección del fabricante pueden aparecer solo en la superficie [posterior o lateral] y solo deben aparecer una vez;
2. El texto del número o peso del producto de tabaco puede aparecer solo en la superficie frontal y debe aparecer solo una vez;
3. Cualquier texto permitido por este Artículo no debe oscurecer ni interferir con advertencias sanitarias, marcas de servicio u otros textos o marcas requeridos por cualquier disposición.

 (4) Las superficies externas de un paquete individual o caja de productos de tabaco pueden contener un código de barras, pero solo si:

1. El único propósito del código de barras es facilitar la venta, distribución, trazabilidad y control de existencias del producto de tabaco;
2. El color es blanco y negro;
3. El código de barras aparece solo una vez;
4. El código de barras no aparece en la superficie exterior frontal del paquete o caja individual, y
5. El código de barras no forma una imagen, patrón, imagen o símbolo que sea reconocible como cualquier cosa que no sea un código de barras.

 (5) Las superficies externas o internas del empaquetado de un paquete individual o cartón de productos de tabaco pueden contener una marca de calibración, pero solo si es lo más discreta posible y no está en la superficie frontal.

**Artículo 6**

**Superficies, sonidos, aroma y encartes**

(1) El empaquetado de productos de tabaco:

1. Deberá tener superficies que sean lisas y planas y que no tengan rugosidades decorativas, gofrados(grabados?) o irregularidades de forma o textura;
2. No deberá contener adhesivo de color o que no sea transparente;
3. No deberá contener ningún elemento insertado, elementos fijos o materiales adicionales. Este subpárrafo no se aplica a:
4. [la inclusión de papeles para armar y filtros, paquetes individuales o cartones de tabaco para armar;
5. a los códigos de barras que se fijan como calcomanías y que por lo demás están en conformidad con [esta Ley] [esta regulación] [este Decreto]; o
6. excepto cuando la ley especifique lo contrario].
7. No deberá incluir ningún elemento o característica que estén diseñados para cambiar después de la venta al por menor del producto, incluidos, entre otros:
8. Tintas reactivas al calor;
9. Tintas diseñadas para aparecer con el tiempo;
10. Tintas fluorescentes o tintas que aparecen bajo cierta iluminación;
11. Lengüetas o pestañas desmontables;
12. Elementos plegables o corredizos.
13. No debe crear ni contener ningún sonido u olor distintos de los que normalmente se asocian con el empaquetado del producto de tabaco contenido en ese paquete.

# **Artículo 7**

# **Forros, papeles de aluminio y sellos**

 (1) Si un paquete individual de cigarrillos contiene un forro, debe ser una sola hoja de papel plateado con un papel blanco en la parte posterior, sin variaciones en el tono o matiz del papel.

 (2) El forro de un paquete individual de cigarrillos no debe actuar como un contenedor extraíble por separado.

 (3) Si un paquete individual de tabaco suelto contiene un sello de aluminio como parte de su embalaje interno, el sello de aluminio debe ser de color plateado sin variaciones en el tono o el matiz.

(4) El papel de aluminio de cualquier forro o sello a que se hace referencia en el párrafo (1) o (3) puede tener textura o puntos en relieve en toda su superficie solo si es necesario para los fines de procesos automatizados de fabricación o empaquetado y solo si la textura o los puntos en relieve son uniformes en tamaño, forma y distancia entre sí, y no forman una imagen o patrón.

 (5) Si un paquete individual de tabaco para armar tiene una lengüeta para volver a sellar el paquete, la lengüeta debe ser clara y transparente y no debe estar coloreada o marcada.

# **Artículo 8**

# **Envoltorios**

(1) Un envoltorio puede encerrar un paquete individual, varios paquetes individuales o un cartón de productos de tabaco si se cumple cada una de las siguientes condiciones:

1. Que el envoltorio sea claro y transparente;
2. Que el envoltorio no esté coloreado ni marcado; y
3. Que la superficie del envoltorio sea lisa, plana y no contenga rugosidades o relieves.

 (2) Un código de barras puede aparecer una vez en el envoltorio de un paquete o caja individual, incluso en forma de etiqueta adhesiva, si no está en la parte del envoltorio que cubre el frente del paquete individual o cartón y de lo contrario que cumpla con el párrafo 4 del Artículo 5.

 (3) Puede aparecer un cuadrado o rectángulo negro en un envoltorio que contenga más de un paquete individual donde se requiera que cubra los códigos de barras de los paquetes individuales contenidos en él.

(4) El envoltorio puede incorporar una sola tira abrefácil siempre que sea clara y transparente o completamente negra y forme una línea recta continua de un ancho constante que no exceda los tres milímetros.

# **Artículo 9**

# **Material, forma, tamaño y abertura del empaquetado**

## **Cigarrillos**

(1) El empaquetado de un paquete individual de cigarrillos, que no sea forro ni envoltura, debe estar hecho solo de cartón rígido.

(2) El empaquetado de un cartón de cigarrillos debe estar hecho de papel o cartón rígido.

(3) El empaquetado de un paquete individual o una caja de cigarrillos debe ser un cúbico, con superficies rectangulares y lados rectos. Los bordes no pueden ser biselados o redondeados.

(4) Las dimensiones de un paquete individual de cigarrillos deben cumplir con los siguientes requisitos:

* 1. altura: más de 85 mm y menos de 125 mm
	2. ancho: más de 55 mm y menos de 82 mm
	3. profundidad: más de 20 mm y menos de 42 mm

(5) La apertura debe ser una tapa abatible del tipo descrito en el diagrama del Anexo 1 y debe estar articulada en la parte superior y posterior del paquete y tener bordes rectos .

## **Tabaco para armar**

(6) El empaquetado de un paquete individual de tabaco suelto solo puede tener la forma de un cubo, una petaca o un cilindro. En el caso de un paquete individual cúbico, debe tener superficies rectangulares con lados rectos y los bordes no deben estar biselados ni redondeados.

**Cigarros**

(7) Un tubo de cigarro debe ser rígido y tener la forma de un cilindro que puede tener uno o ambos extremos cónicos o redondeados.

(8) La apertura de un tubo de cigarro debe tener al menos 15 mm de diámetro.

# **Artículo 10**

#  **Contenido de paquetes individuales**

(1) Los cigarrillos y el tabaco suelto no deben venderse a un consumidor ni presentarse para su venta al por menor, si no estuvieran en los envases de acuerdo con [esta Ley / este Reglamento/ este Decreto].

(2) Un paquete individual de cigarrillos debe contener como mínimo 20 cigarrillos.

(3) Un paquete individual de tabaco para armar debe contener como mínimo 30g de tabaco.

# **Artículo 11**

# **Aspecto de los cigarrillos**

El color o la sombra del papel, la envoltura, el filtro u otro material que forme un cigarrillo (aparte del tabaco contenido en él) deberá ser blanco con un acabado mate.

(2) El papel o la cubierta alrededor del extremo del cigarrillo que no está destinado a encenderse puede ser del color de la imitación del corcho.

(3) Un cigarrillo puede tener texto impreso que identifique la marca y el nombre de la variante del producto de tabaco, pero solo si el texto es:

a) paralelo al extremo del cigarrillo que no está destinado a encenderse, a una distancia de al menos 38 milímetros desde este extremo;

 b) en caracteres Helvética normales, regulares y ponderados, en negro, en un máximo de 8 puntos de texto;

c) en minúsculas; la letra inicial de una palabra puede estar en mayúscula;

d) en caracteres alfabéticos o numéricos, o un símbolo & donde sea aplicable.

# **Artículo 12**

# **Aspecto de los cigarros**

1. Una sola banda puede aparecer alrededor de la circunferencia de un cigarro. Esa banda debe ser de color de referencia Pantone 448 C con un acabado mate.

(2) La banda puede ser una banda adhesiva que cubre completamente otra banda o bandas a las que se sujeta firmemente, y que no se pueda quitar fácilmente de ellas.

(3) Las siguientes marcas pueden aparecer en la banda:

1. el nombre de la marca y la variante del cigarro que corresponda;
2. el nombre del país en el que se hizo o produjo el cigarro;
3. [cualquier otro requisito específico del país]

(4) Las marcas mencionadas en el párrafo (3) deben ser:

1. en el color conocido como Pantone Cool Grey 2C con un acabado mate;
2. en el tipo de letra conocido como [Helvética / Lucida Sans] en una fuente regular ponderada normal;
3. no mayor que 10 puntos de tamaño;

y debe aparecer solo una vez en la banda;

 (5) El nombre de la marca y el nombre de la variante deben colocarse horizontalmente a lo largo de la banda para que rodee la circunferencia del cigarro.

# **Artículo 13**

**Prohibición del uso de marcas, marcas comerciales y de ciertos términos**

(1) El empaquetado de los productos de tabaco no deberá llevar ninguna marca, logotipo o marca comercial que no esté de acuerdo con esta/e [Ley / Reglamento / Decreto].

(2) El empaquetado de los productos de tabaco, incluida la marca del producto y el nombre de la variante o cualquier otro texto, no deberá:

1. crear una impresión engañosa sobre las características del producto, los efectos sobre la salud, los riesgos o las emisiones, ni deberá sugerir que un determinado producto de tabaco sea menos nocivo que otros.
2. sugerir ventajas económicas al incluir cupones impresos, ofrecer descuentos, distribución gratuita, productos adicionales gratis o sueltos, ofertas de dos por uno u otras similares.

# **Artículo 14**

# **Registro de marca**

Nada en esta Ley/Reglamento/Decreto deberá funcionar para:

1. Prohibir el registro de una marca comercial bajo la [Ley de Marca Comercial xxx], o
2. Ser motivo de revocación del registro de una marca comercial bajo esa Ley.

**Artículo 15**

**Disposición transitoria**

Estas regulaciones no se aplican a la venta o suministro antes de [la fecha de entrada en vigencia + período de transición de 3/6 meses para vender] de un producto de tabaco producido antes de [entrar en vigencia].

**Anexo 1**

**Tapa abatible**

(1) Un paquete individual de cigarrillos que se requiere que tenga una tapa abatible deberá tener una apertura equivalente a la apertura descrita en el diagrama siguiente:

